



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez pasó a su Despacho el proceso **RDO: 2019-00161-00**, informando que obra memorial presentado por el endosatario en procuración, Dr. Farid Garrido Guerra, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Sincé - Sucre, 03 de mayo del 2024.

YAMITH DEL CRISTO RACEDO CUADRO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCE – SUCRE
Mayo, Ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)**

REF. EJECUTIVO

RDO: 2019-00161 - 00

DEMANDANTE: JAIME JOSE BARRIOS RAMIREZ C.C. No. 92.028.045

ENDOSATARIO EN PROCURACION: FARID GARRIDO GUERRA C.C. No. 92.031.100 y T.P. No. 126.015 del C.S.J.

DEMANDADO: JESUS RAFAEL DE LEON ANGULO C.C. No. 92.027.527

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho dar aplicación a lo establecido en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, respecto a la figura de terminación del proceso por pago.

HECHOS

En fecha diecinueve (19) de marzo de esta anualidad, el endosatario en procuración dentro del presente proceso, Dr. Farid Garrido Guerra, presentó memorial solicitando la terminación del proceso, manifestando que ha sido realizado el pago total de la obligación y, en consecuencia, peticiona sean canceladas las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del mismo.

DECISIÓN DEL DESPACHO

El endosatario en procuración de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, deduciéndose entonces que corresponde a capital, intereses y costas procesales, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, petición a la que se accederá conforme al artículo 461 del C.G.P. que en su parágrafo primero establece que:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.” (Negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, el Despacho acogerá la solicitud de terminación presentada, toda vez que, quien lo solicita es el endosatario en procuración de la parte ejecutante, quien se encuentra facultado para ello, conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio que establece:

“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

(...).”



Igualmente, se cancelarán los embargos y secuestros decretados con anterioridad y se dispondrá a librarse los oficios correspondientes, siempre y cuando no exista embargo de remanente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. 707424089002-2019-00161-00, promovido por el señor JAIME JOSE BARRIOS RAMIREZ, identificado con C.C. No. 92.028.045, mediante endosatario en procuración, Doctor FARID GARRIDO GUERRA, identificado con C.C. No. 92.031.100 y T.P. No. 126.015 del C.S. J., contra el señor JESUS RAFAEL DE LEON ANGULO, identificado con C.C. 92.027.527, por pago total de la obligación, como lo manifiesta la parte ejecutante.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares ordenadas en esta ejecución. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Decretase el desglose de los documentos que originaron la presente demanda y hágase entrega al interesado con las constancias del caso, previa cancelación del arancel correspondiente.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad. Desanótese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA INES PACHECO PEÑA.-
JUEZ**